

En sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2007, por el Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos se adoptó el acuerdo, entre otros, de aprobar el expediente C-2007/048, de contratación de las obras de «Mejora del alumbrado público en barriada La Concepción», así como la apertura del correspondiente procedimiento de adjudicación. El presupuesto establecido era de 260.395,16 euros, habiéndose publicado el anuncio de licitación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla del día 24 de agosto de 2007 (número 196).

Habiéndose advertido un error en el importe del presupuesto del proyecto aprobado, con fecha 10 de septiembre de 2007 el Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos procedió a subsanarlo, declarando de urgencia el procedimiento y habilitando un nuevo plazo de 13 días naturales, a partir de la publicación del presente anuncio, a fin de que los licitadores interesados que hayan presentado ya sus ofertas puedan confirmarlas, o retirarlas y formularlas de nuevo, y los que no las hayan registrado puedan hacerlo. El nuevo presupuesto de licitación asciende a 268.431,17 euros IVA incluido, permaneciendo inalteradas el resto de condiciones del concurso.

Alcalá de Guadaíra a 11 de septiembre de 2007.—El Secretario General, Fernando Manuel Gómez Rincón.

20W-11965-P

CARMONA

Habiéndose procedido a la baremación de las solicitudes presentadas al concurso público convocado en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión de 23 de marzo de 2007, para la adjudicación de dos licencias de auto-taxis, por el presente se hace pública la lista de aspirantes, con la calificación obtenida, al objeto de que los interesados, las Agrupaciones Profesionales y las Entidades Sindicales puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos en el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia:

Don José Requena Muñoz: 8,00 puntos.

Don José Pérez Málaga: 5,49 puntos.

Doña Rocío Carrera Barroso: 4,79 puntos.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, en relación con lo establecido en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

Carmona a 6 de agosto de 2007.—El Alcalde actal., Eduardo Ramón Rodríguez Puerto.

20W-10766-P

CARMONA

Don Antonio Cano Luis, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que habiendo transcurrido el plazo de sometimiento de la Ordenanza Municipal de Gestión del Cementerio Municipal «San Teodomiro» (aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 2 de mayo de 2007) al preceptivo trámite de información pública y audiencia a los interesados sin que se hayan presentado alegaciones, reclamaciones ni sugerencias, se eleva a definitivo dicho acuerdo y como tal se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, incluyendo el texto íntegro de la Ordenanza, a los efectos de su entrada en vigor, según lo previsto en el art. 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local de conformidad del art. 70.2 de la misma norma.

Carmona a 2 de agosto de 2007.—El Alcalde actal., Eduardo Ramón Rodríguez Puerto.

ORDENANZA DE GESTIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL «SAN TEODOMIRO»

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1. El Cementerio Municipal de Carmona, es un bien de servicio público de titularidad del Excmo. Ayuntamiento de Carmona, al que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 2. Corresponde al Ayuntamiento:

A. La organización, conservación y acondicionamiento de los servicios e instalaciones, así como de las construcciones funerarias.

B. La realización de cualquier tipo de obras o instalaciones.

C. El otorgamiento de las concesiones sepulcrales, y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.

D. La percepción de los derechos o tasas que se establezcan legalmente.

E. El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

F. El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

G. Las demás competencias que le sean atribuibles a la entidad local en virtud de normativa autonómica o estatal.

Artículo 3. Corresponde a las empresas de servicios funerarios, la prestación de los trabajos propios del servicio, así como la conducción de cadáveres, traslado de restos, suministros de ataúdes y capillas, hasta la entrega de los restos mortales al personal del cementerio para su inhumación.

Artículo 4. Los ministros o representantes de las distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

Título II

Policía administrativa y sanitaria del cementerio

Capítulo I

De la administración del cementerio

Artículo 5. La dirección administrativa del cementerio corresponderá a la Concejalía encargada de los servicios funerarios municipales, a cuyo cargo estará el negociado del Cementerio integrado en la Secretaría General del Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tenga atribuidas el Alcalde y la Junta de Gobierno Local.

Artículo 6. Los servicios funerarios municipales comprenden las siguientes funciones:

A. Expedir las licencias de inhumaciones, incineraciones, exhumaciones y traslados salvo que el traslado deba realizarse fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuyo caso deberá ser autorizado por la Administración Autonómica.

B. Llevar el libro-registro de entierros y el fichero de sepulturas y nichos, o soporte informático con aplicación de gestión del cementerio.

C. Practicar los asientos pertinentes en los libros de Registro correspondientes y en el soporte informático, con la aplicación de la gestión del cementerio.

D. Anotar los títulos conferidos por los órganos municipales competentes en cada caso.

E. Liquidar los derechos y las tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, conforme a la Ordenanza municipal correspondiente.

F. Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no estuviera atribuida de forma expresa a otros organismos.

Artículo 7. No se expedirá la orden de inhumación o incineraciones, sin que el solicitante haya presentado:

- Licencia de sepultura expedida por el Registro Civil.
- Certificado de defunción.
- Filiación completa del finado.
- Justificante de pago de los derechos fijados para la clase de enterramiento solicitado.

Capítulo II

Del orden y gobierno interior del cementerio

Artículo 8. De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en el Cementerio Municipal se dispondrá de:

- A. Depósito de cadáveres.
- B. Sector destinado al entierro de restos humanos procedentes de abortos intervenciones quirúrgica y amputaciones.
- C. Un número de sepulturas vacías proporcional al censo de la población del municipio.
- D. Dependencias administrativas.
- E. Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del cementerio.
- F. Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento.
- G. Servicios sanitarios públicos.
- H. Crematorio.

Artículo 9. En el cementerio se habilitará uno o diversos lugares destinados a fosa común para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas.

En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en la fosa.

Se podrá autorizar la retirada de restos de la fosa común con finalidades pedagógicas, mediante una Resolución de Alcaldía-Presidencia, previa petición escrita del Centro en el que se realizará el estudio y, si fuera necesario, autorización del departamento correspondiente de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.

Artículo 10. El cementerio permanecerá abierto durante las horas que determine el Ayuntamiento de acuerdo con las circunstancias de cada época del año. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

La administración del cementerio fijará el día y la hora en que se realizarán incineraciones.

Corresponderá a los servicios funerarios municipales la apertura y cierre de las puertas y la guarda de sus llaves.

Artículo 11. No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden.

Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales del servicio, los vehículos de las empresas funerarias debidamente autorizadas y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio, siempre que los promotores de las obras o sus representantes vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.

Solo se permitirá la entrada de los vehículos de personas minusválidas si están debidamente autorizados.

En todo caso, los conductores de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos en las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a su inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados.

Artículo 12. La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por el Ayuntamiento.

La realización de obras en los distintos tipos de sepultura se regirá por lo establecido en la Ordenanza correspondiente a la tasa por licencia de obras y otros instrumentos Urbanísticos. Se entenderán como tales obras las que tengan como fin, el adecentamiento y embellecimiento de los distintos tipos de sepultura, estando prohibida no obstante, la colocación de verjas y adornos que puedan ocasionar impedimento para la realización de trabajos en las colindantes.

Antes de empezar la obra será necesario estar al corriente del pago de la tasa de la licencia de obras.

Artículo 13. Las tierras procedentes de las excavaciones de las sepulturas se transportarán por cuenta del interesado al vertedero que se designe fuera del cementerio, siendo responsable el concesionario de los perjuicios o daños que se pudieran ocasionar al realizar estas labores.

Si durante las excavaciones al sacar la tierra, se encuentran restos cadavéricos estos serán recogidos y entregados al personal del cementerio para depositarlos en la fosa común.

Artículo 14. El concesionario como titular de la licencia de obras estará obligado a cumplir las normas vigentes de seguridad e higiene en el trabajo, siendo el único responsable de los posibles accidentes que pudieran ocasionarse en dicha obra.

A las constructoras u operarios que no cumplan las disposiciones contempladas en esta Ordenanza se les prohibirá la entrada en el cementerio, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigírseles.

El administrador del cementerio, cuando observara incumplimiento grave o reiterado, ordenará la paralización de las obras como medida cautelar, dando cuenta de ello a la autoridad municipal.

Artículo 15. Dentro del cementerio queda totalmente prohibido realizar operaciones de serrado de piezas o mármoles así como otras actividades similares, salvo en casos excepcionales.

Éstos, que deberán ser autorizados por los servicios municipales, se realizarán en el lugar concreto que se señale.

Como norma general, se evitará trabajar con máquinas que produzcan un ruido excesivo.

Artículo 16. En las lápidas podrán colocarse anillas por la sujeción de jarrones; éstos no podrán ocupar parte de la sepultura inferior. Como norma general, las lápidas no podrán tener adornos que invadan las sepulturas vecinas.

Artículo 17. Se prohíbe colocar verjas en las sepulturas bajas y en las aceras.

Artículo 18. No se permitirá la colocación de macetas o tiestos, plantas y flores que ocupen parte de las vías interiores, aceras o que puedan perjudicar las sepulturas inmediatas.

Artículo 19. Para la festividad de Todos los Santos el día 1 de noviembre, la dirección del cementerio establecerá una serie de normas específicas:

A. La dirección del cementerio comunicará a los marmolistas, el periodo de tiempo en que estará prohibido la colocación de lápidas.

B. La dirección del cementerio comunicará por mediación de su tablón de anuncios, cual es el último día para que los particulares limpien y pinten las sepulturas de los difuntos, antes del día 1 de noviembre, día de Todos los Santos.

C. Desde el día 26 de octubre hasta el día 2 de noviembre, ambos inclusive, el cementerio cerrará sus puertas una hora más tarde del horario habitual.

Artículo 20. Los domingos y festivos cesarán los trabajos en el cementerio, exceptuando los de limpieza, cuidado de jardines, exhumaciones urgentes, inhumaciones e incineraciones.

Artículo 21. Todos los objetos que se hallen abandonados dentro del cementerio deberán ser entregados en la administración, posteriormente se dará conocimiento a la Alcaldía.

Artículo 22. Aunque la administración del cementerio tiene a su cargo la vigilancia y conservación del mismo, no se hará responsable de los robos que pudieran cometerse en el ex-

terior de las sepulturas, lo cual deberá ser tenido en cuenta por los concesionarios de estas a la hora de colocar en ellas objetos de algún tipo de valor que puedan ser sustraídos.

Artículo 23. Los conductores de los coches fúnebres tienen la obligación de auxiliar al transporte de los féretros hasta el lugar del enterramiento o depósito.

Artículo 24. Los visitantes al cementerio que utilicen los cubos, escobas, escaleras y demás utensilios de limpieza propiedad municipal, deberán dejarlo una vez utilizado, en el lugar destinado para ello, y no abandonarlos en las calles del cementerio.

Artículo 25. Queda prohibido que los visitantes corten o siembren cualquier tipo de planta o flor en el cementerio.

Artículo 26. Los visitantes del cementerio deberán comportarse con el respeto debido al lugar, y a tal efecto no se permitirá ningún acto que directa o indirectamente pueda suponer profanación del recinto, procediéndose a la expulsión del mismo, de aquellos visitantes cuyo porte o actos no estén en armonía con el respeto y la memoria de los difuntos que debe existir en el cementerio.

Artículo 27. No se podrá introducir ni extraer del cementerio objeto alguno, sea cual sea la clase o naturaleza, sin previo aviso a la administración, exceptuando las flores para la ofrenda en las sepulturas.

Artículo 28. Todo abuso o falta cometida por cualquier visitante darán lugar a la corrección por el empleado que lo presencie o averigüe, y dará parte de lo sucedido a la dirección del cementerio.

Artículo 29. Las coronas que se coloquen en los nichos después de la inhumación de un cadáver, podrán ocupar parte de las sepulturas que la rodeen.

Estas coronas serán retiradas exclusivamente por el personal del cementerio, o por los familiares del difunto inhumado, en un plazo de 8 días en invierno (de 1 de octubre a 31 de mayo) y 5 días en verano (de 1 de junio a 30 de septiembre).

Artículo 30. En los columbarios se colocará la lápida en el interior de los nichos, evitándose que se sobresalga por fuera del mismo.

Artículo 31. Las lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en el cementerio municipal, quedarán sujetas a las especificaciones que señale la administración del cementerio.

Si se colocase placa o lápida en una sepultura sin el permiso correspondiente o no estuviera acorde con las medidas establecidas, el titular de la concesión procederá a la retirada de la misma. Si no lo hiciera será retirada por el personal del cementerio a su costa.

El importe de las tasas por inhumación y traslado incluyen el derecho a colocación de la correspondiente lápida.

En el caso de que el titular de una concesión desee colocar una lápida, sin que ello suponga movimiento alguno de restos, deberá solicitarlo y abonar la tasa correspondiente.

Antes de hacer las lápidas, el marmolista consultará con la dirección del cementerio las medidas máximas y mínimas que podrán hacer la lápida, que variarán dependiendo del tipo y lugar de la sepultura. Para la colocación utilizará sus propias herramientas, escaleras, etc., y marcará en el tapamiento un número de registro que se le dirá en la dirección del cementerio.

Una vez terminada la colocación avisará a los empleados del cementerio para que comprueben que todo ha quedado limpio y en perfecto estado.

Si en la colocación se causase algún desperfecto el causante se hará cargo de los gastos ocasionados.

Cualquier adorno o pieza de la lápida que se sobresalga de la vertical de la pared más de 10 cm, tendrá que tener autorización de la dirección del cementerio.

Artículo 32. Los epitafios e inscripciones que los interesados deseen grabar en la lápidas deberán respetar las normas de decoro y buenas costumbres que deben presidir en el cementerio.

Artículo 33. Para grabar o fotografiar vistas generales o parciales del cementerio se precisará de autorización previa de la Administración competente.

Artículo 34. La parcela tipo, objeto de las concesiones de uso, tendrán las siguientes medidas:

— Panteón: 7,95 m².

— Sepultura: 3,90 m².

Artículo 35. Los órganos municipales competentes realizarán los trabajos de conservación y limpieza generales de los espacios de utilización totales del cementerio.

La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones a las que se refiere la concesión o licencia correrán a cargo de los particulares. En el caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si este no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en este reglamento sobre la caducidad del citado derecho.

Artículo 36. El Excmo. Ayuntamiento se exime de toda responsabilidad patrimonial, principal o subsidiaria, que no derive del funcionamiento normal o anormal del Servicio Municipal de Cementerio

Capítulo III

Del depósito de cadáveres

Artículo 37. Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al cementerio serán colocados en el depósito de cadáveres.

Artículo 38. A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres mientras estén estos, salvo las visitas autorizadas durante el tiempo fijado al efecto.

Capítulo IV

Inhumaciones, exhumaciones, traslados e incineraciones

Artículo 39. Las inhumaciones, exhumaciones, incineraciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 40. Toda inhumación, exhumación, incineración o traslado se realizará con la autorización expedida por los servicios funerarios municipales y de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos en que sean necesarias.

Artículo 41. Se fijarán las horas para las inhumaciones de cadáveres de modo que lleguen al cementerio antes de la hora de cierre.

Artículo 42. En toda petición de inhumación, exhumación, traslado o incineración la empresa funeraria o los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento los siguientes documentos:

A. Inhumación (en nicho libre):

1. Solicitud de inhumación (*).
2. Licencia de sepultura expedida por el por el Registro Civil correspondiente, que acredita la inscripción de la defunción y concede permiso para dar sepultura al cadáver, transcurridas veinticuatro horas siguientes a la de fallecimiento.
3. Título funerario o solicitud de este debidamente cumplimentado.
4. Autorización judicial en los casos en que esta fuera procedente.
5. Hoja de datos del difunto (documento en el que figuren todos los datos personales del fallecido)
6. Fotocopia de certificado de defunción.

(*) En el caso de que la inhumación se realice en un nicho ocupado, la solicitud de inhumación será firmada por el solicitante y, en caso de no coincidir, por el responsable de la unidad de enterramiento en que se realizará la misma.

- B. Exhumación o reducción:
1. Solicitud cumplimentada.
 2. Título funerario.
 3. Autorización judicial en los casos en que esta fuera procedente.
 4. Autorización del titular.
- C. Traslado:
1. Solicitud cumplimentada.
 2. Títulos funerarios de las sepulturas correspondientes.
 3. Autorizaciones de los titulares de las concesiones.
 4. Para traslados fuera de la comunidad autónoma Andaluza, autorización de sanidad de la junta de Andalucía.
- D. Incineración:
1. Solicitud cumplimentada.
 2. Licencia de sepultura.
 3. Fotocopia del certificado médico de defunción.
 4. Fotocopia del D.N.I. del fallecido y del familiar más próximo.
 5. Autorización y declaración de familiar más directo para la incineración.
 6. En caso de muerte judicial, la autorización del Juzgado de Instrucción para su incineración.
 7. Declaración del familiar más directo de que el cadáver no lleva ningún elemento que pueda perjudicar el funcionamiento del horno.
 8. Declaración de la funeraria de que la caja no tiene elementos de zinc o cristal que pueda alterar el funcionamiento del horno.

Artículo 43. A la vista de la documentación presentada se expedirá, previo pago de las correspondientes tasas municipales, las licencias de inhumaciones, incineraciones, exhumaciones o resoluciones de traslados.

Artículo 44. Las inhumaciones se realizarán por orden de llegada al cementerio, ocupando la sepultura libre contigua al último enterramiento, no pudiendo en ningún caso la familia elegir la sepultura.

Cuando la administración del cementerio lo considere oportuno, podrá interrumpir el orden de las inhumaciones en los nichos nuevos y continuar en las sepulturas que hallan quedado libres.

Artículo 45. Los servicios de inhumación se solicitarán antes de las 9.00 horas del día para el que se solicite.

Las solicitudes las cursarán las empresas funerarias encargadas del traslado del cadáver, y lo harán bajo su responsabilidad, siempre en nombre y representación de la persona a la que posteriormente ha de extenderse el resguardo del certificado de inhumación.

Artículo 46. Las solicitudes del servicio de inhumación que se cursen contendrán, obligatoriamente, todos los datos referentes con la identidad del fallecido, datos del familiar solicitante, datos de la funeraria, y de la compañía aseguradora, todo acompañado por la firma del solicitante y fecha de la solicitud.

Artículo 47. La administración del cementerio, fijará la hora en la que se prestará el servicio, y asignará la sepultura destinada a ser ocupada por el cadáver. La hora del sepelio se fijará de manera que los restos lleguen al cementerio al menos 15 minutos antes del cierre del mismo.

Artículo 48. Para la inhumación en mausoleos se bajará el cadáver por mediación de cuerdas hasta depositarlo en el fondo, a continuación se sellará el mausoleo con rasillones y yeso y por último se cubrirá con una losa en la que se inscribirá el nombre y la fecha de defunción del difunto.

Artículo 49. Si para poder llevar a cabo una inhumación, en una sepultura que contenga restos cadavéricos, fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada y siempre en presencia del titular de la concesión o persona en la que delegue esa decisión.

Si es por delegación, tendrá que presentar la solicitud debidamente cumplimentada, el título de la concesión, la autorización expresa del titular o titulares, y el pago de las tasas municipales.

Si no se presentara el título de la concesión, solo se haría si el solicitante es de primer grado de parentesco y firmará un documento haciéndose responsable de la orden.

Se deberá hacer un documento de delegación de poderes.

Artículo 50. El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinado nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

Artículo 51. En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios funerarios municipales.

Artículo 52. Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular de la concesión, en los casos que no fuese presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad, conforme disponen los artículos 92 Y 93, de la presente Ordenanza.

Artículo 53. No se podrá autorizar el traslado de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios municipales. Ese permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

A. Cuando se trate de un traslado de restos inhumados en el cementerio municipal para depositarlos en cementerios de otras localidades.

B. Cuando los restos inhumados en dos o más nichos o sepulturas se trasladen a uno solo.

C. En aquellos casos en que lo autoricen los servicios municipales competentes, salvo disposición judicial que lo autorice, no podrán realizarse traslados o reducciones de restos hasta que hallan transcurrido cinco años desde la inhumación. Las excepciones al citado plazo se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (dieciocho meses).

Artículo 54. La exhumación de un cadáver o de unos restos para su inhumación en otro Cementerio, precisará de:

— Solicitud del titular de la concesión de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria en los casos que proceda

— Autorización de inhumación en el cementerio de destino, teniendo que transcurrir los plazos establecidos reglamentariamente.

Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio se precisará, además de la conformidad del titular de esa última.

Artículo 55. Los entierros en el Cementerios Municipal se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

Artículo 56. La funeraria encargada del traslado del difunto al cementerio, será la encargada del pago de las tasas por inhumación e incineración.

Si el entierro es particular, es decir que el difunto no tiene compañía de seguros de decesos, la funeraria cobrará a la familia los gastos de las tasas de cementerio, y ella a su vez lo hará en la administración del cementerio.

Artículo 57. Las exhumaciones y reducciones se podrán interrumpir y suspender si a criterio de la dirección del cementerio no se dan las condiciones climatológicas adecuadas para realizar esa labor.

Artículo 58. Los horarios para hacer las reducciones serán fijados por la dirección del cementerio.

Artículo 59. Los restos cadavéricos que habiendo cumplido los diez años desde la defunción, no tengan el grado de descomposición adecuado, no podrán ser reducidos, pero si podrán trasladarse siempre que el féretro este en condiciones para ello, previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 60. Si una vez transcurridos diez años desde la inhumación, los familiares responsables de una unidad de enterramiento no proceden a renovar el derecho de alquiler por periodos sucesivos de diez años o proceden a su traslado a otra unidad, se procederá al traslado de los restos a la fosa común, o a su incineración, pasando al cenicero común.

Artículo 61. La ocupación de los nichos sin utilizar se realizará de abajo hacia arriba, y por orden de entrada de los cadáveres al cementerio.

La ocupación de los nichos usados que queden vacíos tras una cesión, se realizará según las necesidades del cementerio, en el orden que establezca la dirección del cementerio.

La concesión de los nichos sin utilizar se realizará de abajo arriba y por orden de solicitud de concesión. La solicitud se deberá hacer unos días antes de que cumpla la concesión de la sepultura en que se encuentren los restos que se van a trasladar, o 4 días como máximo antes de que vayan a inhumarse los restos o cenizas procedentes del exterior.

Artículo 62. El Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria define la cremación como la reducción a cenizas de un cadáver o restos cadavéricos mediante aplicación de calor en medio oxidante.

La inhumación o la cremación de un cadáver deberá realizarse con autorización municipal.

Artículo 63. Requisitos documentales:

1. Solicitud formulada ante la oficina del cementerio.

La solicitud podrá ser presentada por el cónyuge del fallecido o por cualquier familiar o amigo, que presente un documento en el que conste fehacientemente la voluntad de incineración del difunto.

— A falta de documento en el que conste la voluntad de ser incinerado, la solicitud de incineración deberá ser formulada por el cónyuge del difunto, no separado legalmente, y, si el fallecido tenía el estado civil de viudez, por los parientes más directos, siguiendo el orden previsto en el Código civil para la sucesión intestada.

— Si el cónyuge del difunto no tuviese las condiciones físicas o psíquicas como para formular la solicitud de incineración, esta podrá estar presentada por el pariente más directo por consanguinidad, asumiendo el declarante la responsabilidad derivada de la manifestación expresada, tanto en lo relativo a la imposibilidad del cónyuge de formular la solicitud de incineración, cuanto a su vinculación de parentesco con el difunto.

— Si el fallecido no estaba separado legalmente de su cónyuge, pero no convivía con él, la solicitud podrá ser formulada por la persona que conviviera con él, y en su defecto, por el pariente más directo por consanguinidad, asumiendo el declarante la responsabilidad derivada de la manifestación expresada.

— Si el fallecido no convivía con nadie, no tenía cónyuge y tampoco parientes, la solicitud de incineración podrá ser formulada por cualquier persona que, como consecuencia de un vínculo con el finado, asuma la responsabilidad de su declaración y de la incineración.

— La condición de cónyuge, pariente o compañero del fallecido, se reconocerá y declarará en la instancia formulada en la Oficina Municipal del Cementerio.

— Las declaraciones realizadas por los solicitantes de la incineración, serán título suficiente para proceder a la misma, asumiendo los declarantes las responsabilidades de todo tipo que pudieran derivarse de los datos aportados y de su vinculación con el difunto.

2. Declaración jurada del firmante de la solicitud de incineración en la que ponga de manifiesto que el cadáver no

tiene marcapasos, válvulas, prótesis y demás elementos que puedan alterar el funcionamiento de los hornos y la seguridad de los empleados que trabajan en el servicio.

3. Declaración jurada de la empresa funeraria que esté prestando el servicio, en la que ponga de manifiesto que el féretro no presenta ninguna anomalía (zinc, cristal, etc...) que pueda alterar el funcionamiento de los hornos y la seguridad de los empleados que trabajan en el servicio.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar a la exigencia de responsabilidad por parte de la Administración Municipal, sin perjuicio de la calificación del contenido de los mismos, como falta muy grave.

Artículo 64. Cuando como consecuencia del fallecimiento se hubiese iniciado un procedimiento judicial, a la licencia para dar sepultura en la que habrá de constar esta circunstancia, se habrá de acompañar oficio judicial en el que se manifieste expresamente, que no existe inconveniente alguno en que se proceda a la incineración del cadáver.

Título III

De los derechos funerarios

Capítulo I

De los derechos funerarios en general

Artículo 65. El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y con las normas generales de contratación administrativa.

Artículo 66. El título funerario se otorgará a petición previa del interesado y detallará los siguientes datos:

- Nombre y apellidos, DNI y dirección del titular de la concesión administrativa.
- El nombre, apellidos y otros datos de interés del finado.
- La ubicación de su sepultura.
- Fecha de adjudicación y de vencimiento.

Cualquier otro dato que el órgano municipal estime oportuno.

Artículo 67. El título del derecho funerario otorga a su titular el derecho:

— A exigir la prestación del servicio en él incluido, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. Estos servicios se prestarán en los días y horas asignados por la administración, o con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver dictaminada por la Autoridad Sanitaria competente.

— A formular cuantas reclamaciones considere oportuno ante la Administración. Dichas reclamaciones debieran ser anotadas en el correspondiente Libro de Reclamaciones y seguir el trámite ordenado en el Reglamento para la resolución de Quejas y Reclamaciones municipales.

Artículo 68. El Título del Derecho Funerario implica para su titular las siguientes obligaciones:

— A conservar el Título y a su acreditación para que puedan ser atendidas sus solicitudes de prestación de servicios.

En el caso de extravío de dicho Título, solicitará a la mayor brevedad posible en la Administración del cementerio, la expedición de un nuevo título en el cual se hará constar la circunstancia de que se trata de copia del original y fecha de la emisión.

— A cumplir con todas las obligaciones contenidas en esta Ordenanza y con las Ordenanzas Fiscales que le afecten, todo ello se hará en plena conformidad con los procedimientos y normas establecidas.

— A observar el comportamiento adecuado dentro de los recintos del Cementerio.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad competente, previa instrucción del correspondiente trámite administrativo.

Artículo 69. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de Registro y en el soporte informático correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 70. El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 71. El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan solo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en esta Ordenanza.

Se respetarán las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza y se autorizarán sus renovaciones, aun cuando no sean para su ocupación inmediata.

Artículo 72. Los nichos, sepulturas y cualquier tipo de construcción que haya en el Cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compra y venta o transacción de ninguna clase.

Artículo 73. Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras una vez instaladas no podrán ser retiradas del cementerio sin autorización previa del Ayuntamiento.

Artículo 74. El uso de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal municipal relativa a esta materia. Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

A. Los enterramientos de los asilados procedentes de residencias asistidas, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados, y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

B. Los enterramientos e incineraciones de cadáveres pertenecientes a las familias sin recursos.

C. Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y se efectúen en la fosa común

D. Las exhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

E. Los traslados de restos a la fosa común.

Los enterramientos a que se refieren los apartados A. y B. se realizarán en los nichos que la dirección del cementerio determine. La concesión de estos nichos se entenderá otorgada por un período de diez años, transcurridos los cuales se trasladarán los restos a la fosa común, previa comunicación a los familiares en su caso. No obstante, los familiares podrán solicitar el traslado de los restos a otro nicho, abonando las tasas correspondientes.

Artículo 75. El Excmo. Ayuntamiento, por petición previa de los interesados y siempre que la disponibilidad y el funcionamiento del servicio lo permita, concederá cesión temporal de uso sobre cualquiera de los siguientes bienes demaniales inventariados en el cementerio, otorgando para su disfrute las correspondientes concesiones administrativas:

A. Parcelas de terrenos para la construcción de panteones y sepulturas

B. Columbarios.

C. Nichos de inhumación.

D. Nichos de restos.

El título acreditativo de la Concesión deberá contener, al menos las siguientes especificaciones:

- Identificación de la unidad de enterramiento.
- Derechos abonados por la misma.
- Fecha de adjudicación y de vencimiento.
- Nombre y apellidos del titular y D.N.I..

Los errores que puedan detectarse en un Título de derecho funerario ya emitido, corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 76. La relación que vincula al concesionario-beneficiario de la cesión de uso de una parcela o sepultura en el Cementerio Municipal y al Ayuntamiento, es la de Uso Privativo de Bienes Demaniales (Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, del 18 de abril, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, del 24 de enero).

Artículo 77. Conforme a la legislación vigente, las concesiones que otorgase el Excmo. Ayuntamiento siempre tendrán el carácter de temporales. Dentro del plazo máximo de vigencia marcado por el art. 59 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por el Real Decreto 18/2006, de 18 de enero, las concesiones serán clasificadas en razón de su plazo de vigencia en los siguientes tipos:

A. Concesiones de diez años de vigencia.

B. Concesiones de setenta y cinco años de vigencia.

En todo caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Mortuoria que este vigente, sobre plazos de inhumaciones.

Artículo 78. Las tasas y precios públicos de los derechos funerarios que comprendan la concesión de uso privativo de una parcela o sepultura en el cementerio municipal serán las que se consignan en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 79. Las concesiones de parcelas y sepulturas que en lo sucesivo otorgue el Ayuntamiento, serán personales, familiares, o a nombre de comunidades y se entenderán hechas, bajo las condiciones consignadas en esta Ordenanza.

Artículo 80. Por la concesión se entiende transferido el derecho funerario, durante su periodo de vigencia, atendiendo a lo que consignan las leyes y disposiciones vigentes, bien se reputa como dominio limitado o se considere bajo el punto de vista utilitario de enterramiento.

Artículo 81. Las concesiones se entenderán limitadas en su objeto al enterramiento del concesionario, de los individuos de su familia, de la comunidad a la que pertenezca, y de las personas a quienes él mismo conceda ese derecho.

Artículo 82. Las asignaciones en buena fe o reconocimiento de haber obtenido la concesión en nombre de otra persona, sólo se reconocerán en cuanto resulte claramente que no son abusivas y se propongan dentro del periodo de un año, a contar desde que el interesado haya recogido el título de concesión definitiva.

Capítulo II

De los derechos funerarios en particular

De las concesiones.

Artículo 83. Las concesiones podrán otorgarse:

A. A nombre de una o varias personas físicas.

B. A nombre de una comunidad o asociación religiosa, o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

C. A nombre de los cónyuge en el momento de la primera concesión.

Artículo 84. En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusula de las pólizas o contratos que concierten si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario que se trate.

Artículo 85. Los plazos de cesión de las concesiones serán los siguientes:

1. Nichos. Primera cesión por diez años y posteriores renovaciones por diez años.

2. Columbarios. Primera cesión por diez años y posteriores renovaciones por diez años.

3. Parcelas para la construcción de panteones y sepulturas, cesión por setenta y cinco años.

A su término de una cesión, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán optar entre solicitar una nueva concesión de la sepultura o trasladar los restos existentes a otra sepultura o a la fosa común, siempre previo pago de las tasas correspondientes.

La concesión de terrenos para la construcción de panteones y sepulturas se otorgará por la Junta de Gobierno Municipal, previa la presentación por el interesado del correspondiente proyecto. Las construcciones proyectadas deberán guardar semejanza con las construcciones adyacentes. Será preceptivo antes del comienzo de las obras la obtención de la correspondiente licencia de obras. Las obras de construcción habrán de ejecutarse con estricta sujeción al proyecto presentado y deberán realizarse dentro del plazo de los seis meses siguientes a la fecha en la que sea notificada la concesión. Si hubiere transcurrido el citado plazo sin que el concesionario haya dado principio a las obras, el ayuntamiento podrá rescatar la concesión.

El importe de la tasa por concesión se determinará con arreglo a la Ordenanza fiscal correspondiente. Si transcurrido el plazo de treinta días naturales desde la notificación del acuerdo por el que se otorgue la concesión, el interesado no abonase el importe de la misma, se entenderá que renuncia a la cesión con pérdida de la fianza depositada.

No se permitirán acopios de materiales en las calles del cementerio, ni invadiendo otras parcelas, para no dificultar la libre circulación dentro del recinto, ni lesionar los derechos de otros concesionarios.

La dirección del cementerio fijará el lugar destinado para el acopio de materiales.

No podrán comenzarse ningún tipo de construcciones para sepulturas de cualquier tipo sin antes haber sido replanteado y señalado el terreno y sus límites por la dirección del cementerio.

Artículo 86. Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho o sepultura no alterarán el derecho funerario.

No se realizarán inhumaciones en un nicho ocupado por un cadáver hasta transcurridos cinco años contados desde la muerte real.

Artículo 87. La no renovación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta Ordenanza, implicará necesariamente la revisión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura correspondiente, y el traslado de los restos a la fosa común, siguiendo estos trámites.

1. Se publicará un bando del Alcalde en el tablón de anuncios del cementerio y del Excmo. Ayuntamiento con la relación de las sepulturas cumplidas, los nombres de los cadáveres que las ocupan, número de registro del cadáver y fecha de defunción.

2. Un mes después de la publicación del Bando se hará un Decreto de Alcaldía con la relación de cadáveres y sepulturas, que comprenderá:

A. Requerimiento a las personas interesadas para que procedan en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la notificación a la renovación de ocupación.

B. Notificación del requerimiento, en los casos en los que los interesados sean desconocidos, en la forma prevista en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de 26.11 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

3. Se enviará la notificación de caducidad de ocupación de sepultura a la persona que firma en su día la solicitud de inhumación o, si no existiese, al domicilio del difunto.

4. Diez días después de la notificación, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación de cadáveres y sepulturas, en el que se especificará que, si en el plazo de diez

días desde su publicación los familiares no renuevan la sepultura los restos, éstos serán exhumados y depositados en la fosa común.

Artículo 88. A pesar del plazo señalado para las concesiones, si por cualquier motivo de interés público hubiera de clausurarse el Cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán optar por las fórmulas que el Ayuntamiento determine para traslado de los restos a las nuevas instalaciones.

Capítulo III

De las inhumaciones de beneficencia y fosa común

Artículo 89. Existirán sepulturas o nichos destinados a la inhumación de cadáveres de personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

Artículo 90. En estas sepulturas o nichos no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan sólo constará que son propiedad municipal.

Artículo 91. No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común, salvo que así lo disponga la autoridad judicial sanitaria.

Capítulo IV

De la transmisión de los derechos funerarios

Artículo 92. Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

Artículo 93. Las concesiones son transmisibles al fallecimiento del concesionario, por herencia, legado u otros títulos admisibles en buenos principios jurídicos, tales como:

- Sucesión intestada.
- Adjudicación entre coherederos.
- Cesiones a título gratuito entre parientes dentro del cuarto grado, según el computo común.
- Cesiones a hospitales o entidades exclusivamente benéficas.

No se reconocerá transmitida la sepultura al fideicomisario si el Testamento no lo dispone de una manera expresa. Tampoco serán reconocidas las transmisiones a título oneroso.

Artículo 94. Cuando se solicite por un solo interesado el traspaso del derecho funerario, siendo varios los herederos, el solicitante estará obligado a publicar un anuncio en el que se fije el plazo de treinta días para formular reclamaciones. Finalizado este plazo sin producirse ninguna, se expedirá la correspondiente carta de concesión a favor de los que tengan derechos a ella, entregándose al solicitante. En el supuesto de que en la petición suscrita se ratifiquen todos los coherederos se podrá prescindir del anuncio.

Artículo 95. Si el concesionario de una sepultura hubiere fallecido, y en el plazo de diez años no se presentasen los herederos reclamando el traspaso del título (bien por no existir tales herederos, haber desaparecido o estar ausentes) y durante el lapso de tiempo no se hubiese hecho exhibición del título por persona alguna (tenga o no la condición de heredero) se considerará que ha desaparecido dicho título.

Podrá librarse un nuevo título a instancia y nombre de cualquier individuo de la familia en calidad de representante del titular fallecido, o incluso en calidad de representante de los herederos del mismo, en el supuesto de que estos también hubieran fallecido, previo anuncio del «Boletín Oficial» de la provincia a costa del reclamante.

Este título será provisional, y tendrá vigencia hasta que se presente el propietario o sus legítimos herederos, o hasta que se

presente otro pariente más próximo al titular que pida ser nombrado representante en cuyos casos se retirará o anulará el título provisional expedido con anterioridad.

El representante tendrá obligación de cuidar la sepultura y realizar las obras de reparación y mantenimiento que sean necesarias sin poder modificarla; hará los pagos que sean procedentes como si fuera el propio concesionario y podrá enterrar en la sepultura pero no podrá extraer restos de ella.

También se podrá nombrar igual representante a instancia del interesado aún cuando no hayan transcurrido los diez años de los que hablan los párrafos anteriores para la sepultura que por amenazar ruina reclamase obras de reparación y sostenido.

Artículo 96. El concesionario estará obligado a ejercer por sí la concesión, y no cederla o traspasarla a terceros sin la anuencia de la Corporación.

Artículo 97. En ningún caso el derecho funerario que se transfiera podrá ser objeto de comercio, toda vez que la concesión no causa venta, representando las cantidades que por ella se satisfagan el pago de tasas o precios públicos, y nunca precio o valor de contrato civil.

Artículo 98. El reconocimiento que el Ayuntamiento haga de los trasposos del derecho funerario surtirá solo los efectos administrativos que a él competen, sin prejuzgar cuestión alguna de carácter civil.

Artículo 99. Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 100. El titular de un derecho funerario podrá renunciar a él siempre que en la sepultura o nicho correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento que deberá ser posteriormente ratificada por comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

Artículo 101. Las concesiones de nichos otorgadas no podrán permutarse por otras de idénticas o diferentes características de construcción.

Los concesionarios sólo podrán renovar el nicho donde esta inhumado el cadáver por periodos sucesivos de diez años, o bien, trasladar el cadáver a una sepultura o panteón que podrán adquirir cedido por setenta y cinco años.

Capítulo V

De la pérdida o caducidad de los derechos

Artículo 102. Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura o nicho al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- A. Por el mal estado de conservación de la edificación, previa tramitación del expediente con audiencia del interesado, y en caso del incumplimiento del deber de conservación.
- B. Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga.
- C. Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- D. Por renuncia expresa del titular.

Capítulo VI

Artículo 103. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará totalmente prohibida en el Cementerio Municipal cualquier instalación no prevista expresamente en la misma. En todo caso se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

Disposición adicional

Todo lo que no regule esta Ordenanza será regulado por la dirección del cementerio, siempre en conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Mortuoria vigente, y las normas dictadas por la autoridad municipal.

Disposiciones transitorias

Primera.—Todo lo dispuesto en la presente Ordenanza en relación a la cremación de cadáveres o restos, y que no se refiera a la inhumación de cenizas procedentes de otro Cementerio, tendrá su aplicación cuando entre en funcionamiento el horno crematorio en el Cementerio Municipal.

Segunda.—Se creará un Registro de Derechos Funerarios, donde conste todo lo concerniente a las concesiones de unidades de enterramiento dentro del Cementerio Municipal.

Disposición derogatoria

Queda derogada cualquier disposición municipal sobre el cementerio que contravenga lo preceptuado en la presente Ordenanza.

Disposición final

Este Reglamento entrará en vigor cuando se haya efectuado su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el art. 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local de conformidad del art. 70.2 de la misma norma.

11W-10736

DOS HERMANAS

Aprobación definitiva Ordenanzas Municipales de Policía, Buen Gobierno y Convivencia.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de julio de 2007, adoptó acuerdo por el que se aprueban definitivamente las Ordenanzas Municipales de Policía, Buen Gobierno y Convivencia, modificando los siguientes artículos del texto que se publicó en el BOP núm. 15, de 19 de enero de 2007.

Artículo 8.

El Ayuntamiento podrá nombrar otro tipo de personal que, no perteneciendo a la plantilla de la Policía Local, puedan realizar tareas que no sean de la competencia exclusiva de la misma por no implicar ejercicio de autoridad, tales como supervisión de anomalías en el viario, infraestructura, servicios o mobiliario urbano, ordenación de los accesos a los centros docentes, colaboración en el desarrollo de celebraciones o actividades privadas en la vía pública, información ciudadana, toma de datos para expedientes en trámite, notificaciones, información que afecte al mantenimiento adecuado de bienes y servicios municipales. Dicho personal, bajo la denominación de vigilantes del entorno, informadores municipales, notificadores o similares tendrá también encomendada la tarea de informar sobre cualquier incumplimiento de estas Ordenanzas.

Artículo 29.

Queda prohibido sacudir alfombras, tapices, esteras, sábanas y demás ropa de uso doméstico en puertas, balcones y ventanas que miren a la vía pública.

No podrán regarse las plantas colocadas en los balcones de las viviendas con fachada a la vía pública antes de las doce de la noche y después de las siete de la mañana en verano y antes de las once de la noche y después de las ocho de la mañana en invierno.

También se prohíbe expresamente el tendido de ropa y otros objetos en las fachadas de los edificios con vistas a la vía pública, salvo en aquellos inmuebles en que se acredite que no disponen de patios, azoteas visitables o terrazas interiores.

La instalación de aparatos de aire acondicionado o elementos de climatización se regirá por lo dispuesto en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Dos Hermanas, según lo recogido en los artículos 2.6.8 y ss.

Asimismo, la instalación de toldos y marquesinas se regirá también por lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana de Dos Hermanas, en su artículo 2.9.12.